

CARATULA: M.C.A.A. C/ C.M.S. S/ VIOLENCIA

EXPTE. NRO. AL-00120-JP-2026 /

DFC/sf

GENERAL ROCA, 3 de marzo de 2026.

Por recibido.

Hágase saber a la Sra. <.A.M.C. y al Sr. <.C.M. que la presente causa ha quedado radicada en esta Unidad Procesal (Juzgado de Familia) N° 16, sito en calle San Luis n° 853 de esta ciudad de General Roca.

Atento el estado de autos y lo dispuesto por la ley 26.485, ley 3040, modif. por ley 4241 y art. 139 del Código Procesal de Familia, hágase saber a las partes que a los fines de peticionar lo que corresponda, deberán concurrir a la Defensoría Oficial, sita en calle San Luis 853, 1° piso, de esta ciudad o hacerse patrocinar por un abogado de la matrícula.

Hágase saber a la persona denunciante que tiene derecho a ser oída personalmente por la judicatura y que podrá solicitarlo en caso de considerarlo pertinente (art. 16 ley 26.485). Asimismo, que podrá contactarse con la Defensoría de Allen, de manera presencial en calle Eva Perón N° 337 de Allen, o al tel. 4292050 int. 111, 112. **Notifíquese por OTIF.**

Atento los términos de la denuncia efectuada de la que surgen indicadores de violencia física y psicológica, a los fines de evitar dichas situaciones y prevenir otras de mayor riesgo, como medida protectoria, ratifíquense las medidas ordenadas por el Juzgado de Paz de Allen, que en su parte pertinente dice: "...ALLEN, 25 de febrero de 2026 (...) RESUELVO: Atento los términos de la denuncia efectuada de la que surgen indicadores de violencia, a los fines de evitar dichas situaciones y prevenir otras de mayor riesgo, como medida protectoria ORDENO; a) ABSTENERSE la persona denunciada S.C.M. de producir cualquier tipo de incidente y/o actos molestos y/o perturbadores y/o violentos de manera por cualquier medio de comunicación ya sea escrita, verbal, visual o por cualquier medio de comunicación informático o telemático. Este tipo de impedimento alcanza no sólo a medios tradicionales de comunicación, sino también a los mecánicos o electrónicos, como ser teléfonos móviles, chat, mensajes de textos por celular, por SMS, Whatsapp u otros dispositivos tecnológicos de las redes sociales, como pueden ser: Messenger, Facebook, Instagram, Skype, Snapchat, o mails. así como

compartir cualquier material digital no consentido por la víctima) y / o efectuar reclamos que no fuere por la vía legal correspondiente, en cualquier lugar público y/o privado que A.A.M.C. se encuentre y/o transite, a los fines de preservar la integridad psicofísica de la misma. (...) Remítase oficio a la Subsecretaría de Atención Integral a las Violencias (SAT) de la ciudad de General Roca para que en el término de 10 días elabore un informe y sea elevado a la Oficina de Tramitación Integral del Fuero de Familia (OTIF). Elévese al Oficina de Tramitación Integral Fuero de Familia (OTIF) con asiento en la ciudad de General Roca sito en calle San Luis 853, 1° Piso. Fdo. Dr. BARRERA NICHOLSON, ANTONIO ESTEBAN, Juez de Paz".

Estas medidas deberán ser cumplidas bajo apercibimiento de incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal (..será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones...) y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (art. 153, inc. e Código Procesal de Familia), todo hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (Art. 150, inc a Código Procesal de Familia). **TODO LO QUE ASI SE RESUELVE.** Notifíquese, hágase saber que la notificación al demandado debe realizarse de manera personal **con habilitación de día y hora.** **Cumplase por OTIF.**

En caso que el denunciado no pueda ser notificado por cédula de notificación, líbrese oficio por OTIF a la Comisaría correspondiente a los fines de notificar al denunciado las medidas ordenadas precedentemente. **Cumplase por OTIF.**

Agréguese informe presentado por el SAT.

Atento lo peticionado por el S.A.T., hágase saber a la persona denunciada que deberá iniciar tratamiento psicoterapéutico, en el ámbito privado o público, a los fines de abordar la temática de la violencia familiar y de género, desbaratar los estereotipos culturales arraigados como posibles causas de las manifestaciones de violencia en sus diferentes variantes, internalizar su responsabilidad, abandonar y deslegitimar sus comportamientos violentos todo en consonancia con las disposiciones del art. 148, inc. ñ del CPF y art. 32, inc. c de la Ley 26.485, debiendo acompañar en autos las constancias respectivas en el plazo de 30 días. **Cumplase por OTIF.**

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia

NOTA: de haberse vinculado. Conste.

Dahiana Fuentes Contreras

Escribiente